



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL – R.C.E.
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2020 00231</b> 00
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE RECURSO - NO REPONE.

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en contra de los autos fechados el 18 de febrero del año que avanza, mediante los cuales se admitió el llamamiento en garantía que le hicieran el señor ELKIN DE JESÚS YEPES ZAPATA, como conductor del vehículo de placas UVV97 y la empresa afiliadora de este TRANSPORTOUR S.A.S.

Frente a las nombradas providencias aduce la aseguradora que no se configuran los presupuestos legales para admitir tal llamamiento en garantía, pues dentro del proceso no hay una relación sustancial que lo amerite entre garante y garantizado respecto del señor Yepes Zapata y la empresa Transportour S.A.S.. Admitió que tal vínculo solo puede predicarse respecto del también demandado ARGEMIRO TAMAYO ZAPATA, por ostentar la calidad de asegurado respecto de la póliza de automóviles 535 40994000003851. Del recurso se dio traslado a los llamantes, quienes dentro del término se pronunciaron afirmando, en síntesis:

-El señor Elkin de Jesús Yepes Zapata, a través de apoderado judicial, señala que de acuerdo a lo establecido en la Ley 45 de de 1990, el seguro de responsabilidad civil se inscribe y existe únicamente en favor de la víctima (demandantes), bajo este entendido, el conductor y la empresa afiliadora realizan el llamamiento en garantía y es que en el evento de una sentencia condenatoria dicha indemnización sea pagada a las víctimas (de ninguna manera solicita que a ellos -conductor y empresa- sea realizado el pago).

- Transportour S.A.S., por su parte manifestó además de descalificar los argumentos presentados por la recurrente, señala que ésta deja de lado la

responsabilidad solidaria con la que se actúa en la prestación del servicio del transporte acorde a lo establecido en el artículo 991 del Código de Comercio, y que sin lugar a duda, a la empresa le asiste el derecho legal y contractual, a vincular a la aseguradora de forma directa o por medio del llamado, para que salga a responder conforme con el valor asegurado frente a las acciones de "RCC y RCE" que se hayan causado durante la vigencia de la respectiva póliza, dejando a un lado, además que la referida póliza es colectiva destinada para amparar un servicio de transporte público, y no una actividad privada, donde el tomador hace parte de la relación contractual.

Procede el despacho a desatar el recurso, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La posibilidad que asiste al demandado de convocar a la Litis a quien, en su sentir, tiene el deber jurídico de asumir las erogaciones que eventualmente se le impongan en la sentencia, derivado de una previa relación contractual o del mandato legal, se materializa en el llamamiento en garantía regulado en las normas adjetivas. En efecto el artículo 64 del C.G.P. establece:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Se destaca que tal acción del demandado deviene propiamente de la relación jurídico sustancial o jurídico procesal que lo ubica como el extremo pasivo de la Litis y hace parte del haz de gestiones posibles en pro de la defensa de sus intereses. La admisión del llamamiento implica que la valoración plena de esa relación jurídico procesal o jurídico sustancial o deber legal, según sea el caso; y que eventualmente afectaría al llamado, sólo se podría realizar en la sentencia y en el evento único de imponer una condena a cargo de quien, precisamente allí se discierna, tiene el deber jurídico de asumirla por existir la mentada relación contractual o mandato legal que lo ordene. Pretender que en el acto de admisión del llamamiento se efectúe esa plena verificación de la invocada condición de

garante sería pretermitir las demás etapas del proceso de las cuales también han de surgir los elementos para su valoración en el acto decisorio. Lo señalado resulta, además, corroborado por las consecuencias procesales que acarrea para el llamante que fracase en su empeño de trasladar al llamado las resultas económicas a su cargo por desestimarse la invocada relación contractual o deber legal.

La interpretación que propone el conductor demandado para ser arropado por la póliza y la condición respecto al contrato de seguro de la empresa demandada, constituyen aspectos sustanciales y procesales que ha de abordar, en su momento, la sentencia, atendiendo las normas pertinentes.

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto, se concluye que se trata de un evento en el cual se alegó que existía una relación de garantía previa entre los demandados-llamantes y la llamada en garantía, proveniente bien de un contrato o de una disposición legal que la establece y en virtud de la cual los primeros estaban facultados para exigirle a la llamada el pago de una indemnización o el reembolso de una eventual condena impuesta a aquellos; y que les permite, por lo tanto, hacer comparecer hoy a la aseguradora al proceso, para que en el mismo se juzgue la pertinencia de su reclamación frente a la llamada en garantía.

Corolario de lo anterior se precisa que el hecho de aceptar un llamamiento en garantía no implica que se esté haciendo un reconocimiento de la relación sustancial subyacente, toda vez que la nueva relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que junto a la inicialmente propuesta deberá ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin al proceso, y en ese sentido habrá de indicarse que no procede la revocatoria de los mencionados autos, pues resultaría prematuro dilucidar un presupuesto esencial de la petición en el estadio meramente admisorio de la misma.

Ahora bien, en el evento en que dentro del trámite del presente asunto, se pueda visualizar claramente la inexistencia de aquella relación configurada a través del llamamiento en garantía, puede darse aplicación al artículo 278 del CGP, profiriendo sentencia anticipada parcial, de lo cual también el despacho considera, deberá tener los suficientes elementos de confirmación que lo permitan.

Así las cosas, no se repondrá la decisión de admitir el llamamiento en garantía reprochado.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** los autos de fecha 18 de febrero de 2021 (C2, archivo 03 y C3, archivo 02), que resolvieron admitir el llamamiento en garantía y correr traslado del mismo, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto continúese con el trámite.

### NOTIFIQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>083</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>1º de junio de 2021</u></p> <p align="center"><b>P / VERONICA GÓMEZ MONCADA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**624900a44706b75f7136abfe182287c704121626576e9c2ef9d52ea1cdd539da**

Documento generado en 31/05/2021 01:29:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**